



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, ocho (8) de enero de Dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía radicado con el No. 940013184001-2020 -00056-00. **INFORMANDO:** Que la Ejecutante allega escrito de solicitud de continuidad del proceso, pasa en la fecha al Estrado para su conocimiento y proferir decisión de fondo. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, ocho (8) de enero de Dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A TRATAR

Entra este Despacho Judicial a tomar la decisión que corresponda, teniendo en cuenta que el Ejecutado fue notificado personalmente y que dentro del término legal no ejerció su derecho de defensa, es decir no presentó escrito de contestación ni excepciones, entra a considerar.-

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha cinco (5) del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), éste Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la niña SHAIELL MARIANA OSORIO GARRIDO representada legalmente por la Señora MARY LISSETH GARRIDO PACHECOS en contra del Señor HAIDER HERNÁN OSORIO MARTÍNEZ, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.811.929.00), más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, liquidados desde el quince (15) de cada mensualidad, desde que se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago total de las sumas vencidas. Título representado en Acta de Conciliación, de la cual se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible la cual reposa dentro del expediente.-

La demanda fue debidamente notificada al Señor HAIDER HERNAN OSORIO MARTÍNEZ, quien dentro del término de traslado no presentó al Despacho escrito de contestación, así las cosas, el Juzgado amparado en el precepto jurisprudencial que expresa: "Al silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuye alcance de allanamiento" (T.S. de Bogotá D.C. Sent. Julio 30/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla), concepto al cual nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al **silencio de parte**, pero en uno de los casos en los que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, ejemplo de ello se ve ratificado cuando en su art. 97 del CGP preceptúa: "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella (...) ...harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda,...", por lo que se continuará con el trámite respectivo.-

Notificado el ejecutado y vencida como está la oportunidad para proponer excepciones, no habiéndose propuesto por el ejecutado y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, que a la postre señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes



embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”: conforme lo expuesto se ordena seguir adelante con la ejecución sobre la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.811.929.00), en contra de HAIDER HERNAN OSORIO MARTÍNEZ, teniendo en cuenta los descuentos realizados y las cuotas alimentarias causadas.-

En el mismo sentido visto el acta de Conciliación, se ordenará descontar al Demandado como cuota alimentaria la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$184.731.00), valor correspondiente para la presente anualidad y como medida cautelar y/o embargo ejecutivo la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/TE (\$325.000.00), la cual deberá ser consignada como DEPÓSITO JUDICIAL, **debiendo realizar dos consignaciones por separado para determinar la liquidación de las obligaciones**, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a nombre de la Señora MARY LISSETH GARRIDO PACHECOS, identificada con la CC. No. 1.121.716.769. La primera de estas tendrá el ajuste que el Gobierno Nacional ordene para el salario mínimo a partir del mes de enero del siguiente año.-

Asumiendo los pedimentos, se ordenará a las partes procesales intervinientes realicen la presentación de la liquidación del crédito y se ordenará la entrega de títulos a favor de la parte Ejecutante.-

Por mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado en la causa HAIDER HERNAN OSORIO MARTÍNEZ en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.811.929.00), y a favor de la niña SHAIELL MARIANA OSORIO GARRIDO representada legalmente por la Señora MARY LISSETH GARRIDO PACHECOS.-

SEGUNDO: ORDENAR descontar de la nómina al Ejecutado HAIDER HERNAN OSORIO MARTÍNEZ el valor de la cuota alimentaria a partir del presente mes, en la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$184.731.00), en razón a su calidad de Contratista de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico C.D.A., asignación que deberá ser incrementada anualmente acorde al ajuste que el Gobierno Nacional efectúe sobre el salario mínimo legal mensual vigente. **Oficiése** al Tesorero – Pagador – Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico C.D.A., con las advertencias de ley e indíquesele la prelación legal que ostentan las pensiones o créditos alimenticios sobre las demás deudas y que debe consignarse en la cuenta judicial de éste Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia, consignándose la misma como CUOTA ALIMENTARIA y seguida a ella la medida ejecutiva y/o embargo ejecutivo por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/TE (\$325.000.00), la cual deberá ser consignada como DEPÓSITO JUDICIAL hasta el pago total de la



obligación en mora, debiendo realizar dos consignaciones por separado para determinar la liquidación de las obligaciones, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a nombre de la Señora MARY LISSETH GARRIDO PACHECOS, identificada con la CC. No. 1.121.716.769.-

TERCERO: CORRER traslado a las partes intervinientes el término previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso para la presentación de la liquidación del crédito.-

CUARTO: CONDENAR al Ejecutado al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento procesal tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

QUINTO: En firme éste proveído y en caso de existir Títulos Judiciales a favor de la Ejecutante, hágase entrega de los mismos a ésta o a quien autorice.-.-

SEXTO: NOTIFICAR por Estado la presente decisión y en tratándose de un proceso de mínima cuantía que se surte por el trámite de única instancia, contra la presente sentencia no proceden los recursos de ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez